



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022) ¹

Ref. Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Nro. 11001-40-03-047-2018-01244-00

Estando las presentes diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda, el Juzgado hace las siguientes **precisiones**:

1º Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago y se ordenó el embargo y secuestro del vehículo **objeto de gravamen prendario** identificado con las placas **IXZ-025**, [44AutoReformaDemanda], orden materializada por la secretaría a través del oficio No. 532 del 20 de septiembre de 2021 [007EmbargoVehiculo – MedidasCautelares], documento radicado ante la autoridad competente por la parte demandante el **24 de septiembre de 2021** [001MemorialTramitaOficio-MedidasCautelares]

2º La Secretaría de Movilidad de Bogotá emitió Oficio No. 7092299 del 22 de octubre de 2021 en el cual informa a esta sede judicial que **no es posible proceder** a la inscripción de la medida de embargo decretada en el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, toda vez está inscrito un embargo por jurisdicción coactiva [010MemorialRespuesta –MedidasCautelares]

3º Al respecto es necesario advertir que para emitir auto de seguir adelante la ejecución y/o sentencia dentro de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real se **requiere** que se haya **practicado** el embargo de los bienes gravados con prenda, caso que, como se puede observar, no se cumplió en el presente asunto, por tanto, es importante traer a colación las normas del estatuto procesal civil sobre la **prelación de embargos**.

El numeral 2 del artículo 468 del C.G.P. señala "**Embargo y secuestro**. *Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos ni al beneficio de competencia*"

A su turno el numeral 6º del artículo 468 ibídem prevé "**Concurrencia de embargos**. *El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello*"

4º En ese orden de ideas, si bien se encuentra inscrito embargo a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad dentro del proceso de cobro coactivo No. 354639, también lo es que en el presente proceso se persigue la **garantía real (prenda)**, por lo tanto, **desplaza aquella medida cautelar**, tal y como bien lo expuso la Corte Constitucional en sentencia T-557 de 2002 en los siguientes términos:

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 016 de 18 de abril de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

*"La medida de embargo de un bien sujeto a registro decretada en proceso ejecutivo que se adelante para el pago de un crédito que no esté respaldado por una garantía real sobre el mismo bien, **será desplazada al operar la prelación del embargo decretado con base en título hipotecario o prendario**. En estos casos, recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su registro, el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe al juez que lo decretó. La prevalencia de embargos y la prelación de créditos son dos instituciones jurídicas establecidas por el legislador que, aunque guardan cierta relación tienen regímenes diferentes. **La prevalencia de embargos es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor**. En el registro el principio es el de la prevalencia de los embargos, en consideración a la jerarquía de las acciones en que se originen, y la excepción es la concurrencia de embargos, lo que se refleja en la decisión del legislador de garantizar que sólo exista un embargo en el folio único de matrícula inmobiliaria"*

5º Se advierte que en atención al artículo 465 del Código General del Proceso y de llegar la presente actuación a remate, **solicitará** a la Secretaría Distrital de Movilidad la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada del crédito que ante él se cobra y de las costas, de ahí que, con base en ella, por medio de auto se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial, en consecuencia, el juzgado **Resuelve:**

Primero. Ordenar a la **Secretaría de Movilidad** proceda acatar e inscribir la medida cautelar de embargo sobre el vehículo de placas **IXZ-025** de propiedad del demandado John Harrison Villamil Saavedra y que fuera comunicada mediante No. 532 del 20 de septiembre de 2021. Secretaría proceda de conformidad **enviando** copia del presente auto.

Segundo. **Negar** la solicitud de embargo de remanentes elevado por la apoderada de la parte actora [012SolEmbargoRemanentes] deberá estarse a lo dispuesto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **6c6c018e88b749d06b8097eaf150ce0e87dbd0061e3d14974dac80ce764fb5e**

Documento generado en 08/04/2022 08:35:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>